

R.I. 14747

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



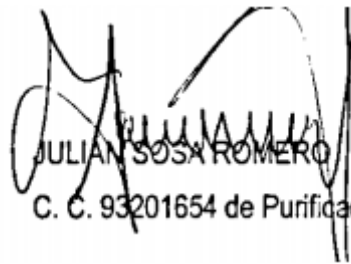
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE TECNIVIAL S.A.S. CONTRA PEDRO
GÓMEZ Y CÍA.**

RAD. 110013103037201800219 01

En atención a que transcurrió el término durante el cual las partes solicitaron la suspensión del proceso, se las requiere a fin de que informen las resultas de las tratativas que sostuvieron.


JULIAN SOSA ROMERO
C. C. 93201654 de Purificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 042 2012 00108 01

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m.** del **22 de octubre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77333584524bf1796ef16349c890e11ededcd9cb9e35ca5d07cd3932b0342380**

Documento generado en 09/10/2020 12:15:59 p.m.

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103042201800232 01
Clase: VERBAL – PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA
Demandante: JORGE HUMBERTO GAONA
RAMÍREZ
Demandada: WILSON GIRALDO YAGÜE, en su
calidad de liquidador de la extinta
FINANCORP S.A.

1. Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada **Lina María Ramírez Arias** para que actúe en representación del demandante, conforme a la sustitución que presentó su antecesor, y en los términos del poder conferido por el señor Gaona Ramírez (fl. 2, cdno. “PDF 1”).

2. En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que el actor interpuso¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 18 de septiembre del año en curso² dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la prescripción extintiva de la acción compulsiva derivada de la “sentencia” de 23 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia que puso fin a la segunda instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultados de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

¹ Por correo electrónico enviado por la apoderada desde el jueves **24 de septiembre de 2020**, a las 12:08 p. m., a través del correo: linamariaramirez1@gmail.com a los correos: secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y mabesar47@hotmail.com

² Notificada por estado electrónico n.º E-89 de 21 de septiembre de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/48632669/E-89+SEPTIEMBRE+21+DE+2020.pdf/1c54b4e3-7eba-4098-820e-9fff3bb1d4ec>.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió, en lo medular, en negarse a declarar la prescripción extintiva de la acción compulsiva derivada de la “sentencia” de 23 de agosto de 1999 proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá dentro del juicio coercitivo singular n.º 1996-00509 promovido por la Compañía de Financiamiento Comercial Financorp S.A. -antes de ser liquidada- contra el aquí impugnante, y en el que se arrimó como base de recaudo un pagaré por \$187’827.440,00.

Pues bien, en el compulsivo de marras, para el 8 de febrero de 2001, la liquidación del crédito se aprobó en la suma de \$562.017634,18 (fls. 254 – 255, cdno. 1 “PDF 1), en tanto que para el 30 de septiembre de 2020 (más de 19 años después), de acuerdo con la liquidación anexa al recurso de casación formulado, asciende a \$1.443.895.972,64; es así que lo **desfavorable** al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de \$877’802.000,00.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación interpuesto.

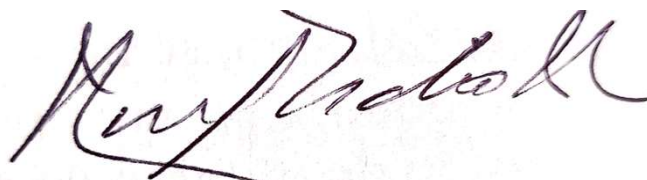
Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia escrita de 18 de septiembre de 2020 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. En oportunidad, remítase el expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 050 2016 00003 01

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del **20 de octubre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446ab42e60aa3f58e457dc9d696825f38e1ce518c3503304c8af14302664791**

Documento generado en 09/10/2020 12:16:45 p.m.

¹ Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la curadora designada en auto anterior no atendió la designación realizada por este Despacho en auto del 2 de septiembre pasado, se releva del cargo y, en su lugar, se nombra al abogado RICARDO MANTILLA SARMIENTO¹ como curador ad litem de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto, quien registra como dirección electrónica de notificaciones ricmantercero@hotmail.com, por Secretaría notifíquesele con las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Para el efecto, se tiene en cuenta la lista de abogados inscritos, remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Biomedical IPS S.A.S.
Demandante: Unión Temporal Medicol Salud 2012, y otros.
Radicación: 110013103001201800312 04.
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada de entrega de dineros por efecto del levantamiento de las medidas cautelares, debe estarse el memorialista a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, que señala *“Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sala que remita copia digital del plenario al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

3. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 2 de febrero de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 5 de Febrero de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(..) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (..). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda

instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
2. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada.
3. **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala remita al juzgado de origen copias digitalizadas del expediente, para que dicho estrado judicial siga conociendo todo lo relacionado con las medidas cautelares.
4. **PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS**, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c586679af1e1416dfa7678d11a6bb6be289ab0416ee9350b57
c05e4af3f148**

Documento generado en 07/07/2020 08:36:50 AM



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DUAL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199002201900237 01
Clase: VERBAL
Demandante: AGROPECUARIA BRAZO Y CÍA. S.A.S. y ANDRÉS ROCHA MARULANDA
Demandado: JORGE EDUARDO ÁLVAREZ ROCHA y otros

Auto discutido y aprobado en sesión No. 29 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Para resolver el recurso de súplica interpuesto por los demandantes contra el auto de 30 de julio de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador, por medio del cual declaró inadmisibles las apelaciones que interpusieron contra la sentencia que el 1° de julio de 2020 profirió la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Dual revocará la providencia recriminada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, como lo sostuvo el magistrado sustanciador, que los **conflictos que tengan origen en el contrato social**, como el que emerge del ejercicio de la acción de responsabilidad contra el liquidador (administrador¹) y los socios, se sujetaban al trámite del proceso verbal sumario (única instancia), porque así lo preveían los artículos 233 de la Ley 222² de 1995 y 28 de la Ley 1429 de 2010³, también es de ver que la entrada en vigencia del parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, deparó en que “las autoridades

¹ Ley 222 de 1995, artículo 22: “son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”.

² “Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario”.

³ “La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes. Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil”.

administrativas **tramitarán los procesos⁴ a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces**". Y en punto a la apelabilidad sobrevenida, respecto de normas anteriores que no la contemplaban, para estas devino su insubsistencia por reglamentación orgánica en la materia, conforme lo prevé el art. 3° de la ley 153 de 1887.

Si lo anterior es así, se impone precisar, si la Superintendencia de Sociedades debe tramitar los procesos en los que ejerce funciones jurisdiccionales a través de las mismas vías procesales previstas para los funcionarios que desplaza, no puede obviarse que el artículo 20 del CGP, que se refiere a la "competencia de los jueces civiles del circuito **en primera instancia**", en su numeral 4°, establece que tales juzgadores conocerán "**de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad**, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario".

Esa quizás la razón por la que el inciso final del párrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso haya prescrito que "las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**".

Lo anterior implica, para el caso concreto, lo siguiente:

1) que el competente, de haberse tramitado el presente proceso ante la jurisdicción ordinaria, hubiese sido el juez civil del circuito, en primera instancia, según lo prevé el artículo 20, numeral 4° de la Ley 1564 de 2012.

2) como consecuencia de lo anterior, la sentencia proferida por el aludido funcionario, en el marco de un juicio tramitado en primera instancia, sería susceptible de alzamiento, pues así lo establece el artículo 321 *ibídem*, que indica que "**son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad".

⁴ Debe entenderse aquellos para los cuales tiene facultades jurisdiccionales, a saber: los regulados en el numeral 5°, literales a), b), c), d) y e), y el previsto, específicamente, en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, a propósito de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores, como la que aquí ejercitaron los demandantes.

3) que el superior funcional del juez civil del circuito “que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez”, sería el Tribunal Superior del respectivo distrito judicial, de acuerdo con el artículo 31, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, que le asigna el conocimiento, en sala civil, “de la segunda instancia **de los procesos que conocen en primera los jueces civiles del circuito**”.

4) en adición a las anteriores reglas de atribución de competencia, el numeral siguiente del precepto citado, dispone que los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, conocerán, igualmente, “de la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito** [como acá]. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”.

Es por todo lo anterior que resulta dable colegir, en desarrollo del ejercicio hermenéutico transcrito, que la sentencia que la Superintendencia de Sociedades profirió el pasado 1º de julio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es susceptible de apelación.

Refuerza lo anterior, lo siguiente:

1) en observancia del régimen residual de competencia previsto en el canon 368 del CGP, es sabido que “se sujetará al trámite establecido en este capítulo [proceso verbal] todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, sin que el precepto 390 de esa misma normatividad, que regula los asuntos que han de tramitarse por el “procedimiento verbal sumario” (única instancia) haya enlistado los tópicos relativos a disputas de índole societario.

2) si el legislador hubiese querido que dichos asuntos se tramitaran en única instancia por aplicación del fuero funcional⁵, los habría enlistado en el artículo 19 del CGP, regulatorio de la “competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia”, mas como los incluyó en el siguiente (20), ha de entenderse que tales

⁵ Factor de competencia que se explica en atención al reparto de *funciones* entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

cuestiones se tramitan por el procedimiento verbal en primera instancia.

Precisamente, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, manifestó:

“Por supuesto, y conforme al elenco de normas enantes transcrito, deviene que en tratándose de asuntos en los que está de por medio el debate de una controversia emanada de un contrato societario, que en el particular caso fue enfilada por una disputa en contra de los administradores de Gyptec S. A., luego de *«dictarse sentencia»*, debe aplicarse el Código General del Proceso, mismo que estableció que esos litigios han de tramitarse, bajo su imperio, por la cuerda del proceso verbal (artículo 368 *ejusdem*), ya que a tales los excluyó del listado al efecto establecido en la norma 390 *ibidem* que estipuló los asuntos a litigar por el *«proceso verbal sumario»*. [...] Y es que, no puede perderse de vista, si para los asuntos de la estirpe arriba reseñada que se surten ante los jueces civiles del circuito es dable propiciar la segunda instancia, mal sería que lo propio no fuere así para aquellos semejantes que se encauzan por ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como es la manera en que fungió la Superintendencia de Sociedades en el *sub lite*, pues esa es disparidad que no contempló el legislador y, por contrario, la clausuró abiertamente al señalar que *«[L]as autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces»*, entendido este en que no hizo exclusión ninguna a la hora de hacerse operar el tránsito de legislación que estipuló en la Ley 1564 de 2012, ni mucho menos llegó a restringir ese entender en lo correspondiente con la interposición de recursos -u otro tipo de actuaciones- que sean plausibles cuando se actúa ante un funcionario judicial”. (CSJ. STC2468-2017, rad. 2017-00270-00).

Pero sea lo que fuere, si en simple gracia de discusión se llegase a considerar la existencia de una antinomia⁶ entre dos disposiciones, a saber: el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, que le otorgó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer, en única instancia, de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores, y el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012,

⁶ “Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa, está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico. La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiendo por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.” (CC. Sentencia C-439 de 2016).

que dispuso que “las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”, habría de primar esta última, en aplicación del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que enseña que en caso de disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Y es que la norma posterior (parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012) no solo adicionó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, sino que estableció una competencia a prevención; determinó el procedimiento que han de seguir los asuntos que le fueron asignados; y definió al funcionario competente encargado de resolver la segunda instancia, en caso de que la providencia fuere apelable, lo que sin duda permite inferir que tiene carácter especial.

Así las cosas, concluye la Sala que la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia sí era susceptible de apelación, motivo por el cual, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Revocar el auto de 30 de julio de 2020 proferido por el Magistrado sustanciador dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. No. 110013199002201900237 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. No. 110013199002201900237 01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 99 003 **2018 01214 01**
Verbal: Maquila Internacional de Confecciones S.A. y Nora Eugenia Gómez
Vs. Acción Fiduciaria S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual 37 (17/09/2020).

Se procede a resolver los recursos formulados por las partes contra el auto de 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. De manera inicial se presentó demanda con las siguientes pretensiones: declarar ineficaz de pleno derecho el parágrafo primero de la cláusula primera del otrosí número 4 de los encargos fiduciarios individuales celebrados entre cada una de los demandantes y la sociedad fiduciaria accionada, y en subsidio declarar la nulidad de tal estipulación; y ordenar a la fiduciaria que efectuara la devolución total de los recursos depositados en virtud de los encargos fiduciarios, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales *“al transferir los recursos sin la verificación de las condiciones fijadas para ello”*.

La Delegatura de la Superintendencia Financiera inadmitió dicha demanda con el fin de que se precisaran y aclararan las pretensiones atendiendo la naturaleza de la acción de protección al consumidor, en tanto que si se pretendía la ineficacia y nulidad del referido acto, debía convocarse a los todos los suscriptores del mismo (incluyendo Marcas Mall Cali S.A., Urbanizar S.A.), y en ese sentido, no tendría competencia para el trámite.

En la subsanación se allegó escrito de demanda en el que solamente quedaron consignadas las pretensiones relativas a la devolución/reintegro/restitución de los recursos.

Notificada la parte demandada y contestada la demanda, la Oficina jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia anticipada en la cual se declaró probada la transacción en el asunto y negó las pretensiones de la demanda (audiencia celebrada el 7 de mayo de 2020), decisión que fue apelada por el extremo actor.

2. En proveído de 26 de junio de 2020 se admitió la apelación y se dispuso la forma en que se llevaría a cabo el traslado traslado para presentar la sustentación conforme el Decreto 806 de 2020.

3. Mediante la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, y de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primer grado. En apoyo, sostuvo que se configuró la causal de nulidad 8ª del artículo 133 Cgp, pues no se convocó al proceso a las personas que necesariamente debían ser citadas como parte; que, *“al menos prima facie”*, en este asunto no solo la demandada debe resistir la pretensión en nombre propio, sino como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, así como Marcas Mall Cali S.A.S, y Urbanizar S.A. debido a que éstas también están ligadas por el entramado de estipulaciones ante el coligamiento de los contratos; que la naturaleza de la relación sustancial controvertida implicaba integrar el contradictorio con dichas personas, *“pues si fueron parte de los negocios jurídicos que soportan las pretensiones, sin su presencia no era -ni es- posible resolver de mérito sobre la pretensión de “incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales”*; y que lo dicho por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas (que no se pretendió

declaración de incumplimiento frente a Marcas Mall Cali o Urbanizar S.A.) no altera lo anterior, porque *“sea cual fuere la suerte de la pretensión, ella implica una modificación de los encargos y otros íes en cuestión”* y los jueces tienen el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de dictar fallo. Además, indicó que para continuar la actuación no se descarta la competencia de la Delegatura de primer grado.

4. Acción Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica. Al efecto, manifestó que la nulidad declarada debió recaer sobre todo lo actuado en el proceso y que la Superintendencia Financiera no es la autoridad llamada a conocer del trámite, pues Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A. no tienen la calidad de entidades vigiladas, y que la decisión del Tribunal conllevaría a otorgar facultades a la Super para conocer negocios en los que estén implicadas entidades no vigiladas y dirimir controversias sobre temas ajenos a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada.

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición. En apoyo, sostuvo que: el juzgador de primer grado se pronunció en dos oportunidades sobre la indebida integración del contradictorio, lo que subsanó una posible nulidad; el juez de la apelación solo debe ocuparse de examinar los argumentos del apelante; lo discutido *“es el incumplimiento legal, contractual y fiduciario, y no cabe manto de duda que quien incumple una obligación contractual se encuentra llamado a responder”*; si bien en el desarrollo y construcción del proyecto estaba en cabeza de la promotora, lo que se discute en este proceso *“son los perjuicios ocasionados por la fiduciaria al incumplir con su obligación contractual y legal de cuidado, guardar, administrar los dineros consignados..., toda vez que actuó sin la debida diligencia y cuidado que exige la ley”* y el objetivo de las pretensiones es la devolución de los recursos entregados a esa entidad para su administración; y no es viable

la vinculación de la promotora, del Patrimonio Autónomo y de Urbanizar S.A. comoquiera que éstas no tenían la obligación de administrar, guardar y custodiar los dineros de los inversionistas (hay relaciones independientes), la actuación de la fiduciaria es individual como administradora de los encargos individuales, no tiene relevancia a quien transfirió los dineros, y es ella quien debe responder a los depositarios.

SBS Seguros Colombia S.A., llamada en garantía, interpuso recurso de súplica y pidió revocar lo decidido, comoquiera que, a su juicio, la nulidad declarada no se funda en las causales del artículo 133 Cgp y porque el en caso no existe un litisconsorcio necesario. Expresó que la parte demandante pretende que se declare que Acción Fiduciaria ha incumplido sus obligaciones y elige la ejecución más la indemnización, *“pero en ningún caso la resolución del acto jurídico, razón por la que no podría existir una relación de derecho sustancial única e indivisible frente a otra parte del contrato que no fue convocada al proceso”*.

5. El extremo demandante describió el traslado de los recursos presentados. Y la aseguradora manifestó que debía rechazarse el recurso de reposición de los actores y tramitarse como súplica.

6. Mediante auto de 12 de agosto de 2020 el Magistrado sustanciador rechazó los recursos de reposición de los demandantes y de la demandada, y ordenó la reconducción respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el asunto a la luz de la demanda, y específicamente, de las pretensiones de la misma, esta Sala Dual estima que, por las particularidades del presente caso, no resultaba necesario e imperativo que en primera instancia se dispusiera la vinculación al proceso de Marcas Mall Cali S.A. (promotora del proyecto inmobiliario), Urbanizar

S.A. (gerente del proyecto) y de Acción Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali.

Es de ver, sobre el punto, que las pretensiones consignadas en el libelo, tal cual quedaron en la subsanación allegada en virtud del auto inadmisorio emitido por la Delegatura de primera instancia, se circunscribieron a que se ordenara a Acción Fiduciaria S.A. la restitución, reembolso, reintegro a cada una de las demandantes del dinero o inversión que ésta entregaron a la entidad en virtud de los encargos fiduciarios individuales celebrados.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo que se llegue a resolver de fondo en el asunto en la sentencia a que haya lugar, la Sala observa que dichas peticiones se dirigieron únicamente contra la sociedad fiduciaria en nombre propio como parte de los encargos individuales suscritos, de donde tales pedimentos solo recaen en ella.

2. No se advierte, entonces, que para la definición de lo atañadero a la relación individual entre los acá demandantes y la sociedad demandada en cuanto a los citados negocios jurídicos, reitérase, en atención a las específicas pretensiones de la demanda, hubiera sido, y sea, necesaria la vinculación y participación de la promotora del proyecto inmobiliario, de la sociedad que actúa como gerente del mismo y de la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, habida cuenta que lo planteado, discutido y controvertido es un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales de Acción Fiduciaria respecto de la administración de los dineros entregados por cuenta de los actos jurídicos de marras (encargos fiduciarios individuales).

En esa línea, nótese que, según las pretensiones de la demanda una vez ésta fue subsanada conforme lo sentando en la providencia mediante la

cual se inadmitió el libelo original, es claro que en este proceso no se pretende o pide la resolución, modificación o alguna alteración a los contratos de encargos fiduciarios individuales ni de sus modificaciones y otrosíes, sino que únicamente se solicita que se ordene el reintegro del monto de la inversión desembolsada o entregada a la fiduciaria con ocasión del incumplimiento de obligación por parte de ésta última, y por tanto, no se colige u observa la existencia de un litisconsorcio necesario con las entidades atrás referidas.

Debe anotarse, entonces, que aunque los encargos fiduciarios individuales y los otrosí no fueron suscritos solamente por los acá inversionistas y Acción Fiduciaria S.A., lo cierto es que el asunto materia de controversia en el presente proceso, conforme los pedimentos de la demanda, se encuentra totalmente delimitado a la relación individual entre cada una de las demandantes y la fiduciaria en lo que toca al aducido incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales surgidas de los referidos negocios jurídicos.

4. En punto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Cgp establece: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

No obstante, en el presente caso no se observa que para la resolución o definición de las pretensiones de la demanda hubiere sido indispensable y

absolutamente necesaria la comparecencia al proceso de la promotora (Marcas Mall Cali S.A.), del gerente de proyecto (Urbanizar S.A.) y del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali (por intermedio de su vocero), en tanto que, como se expresó en puntos anteriores, éstas versan exclusivamente sobre un vínculo o relación individual entre cada una de los actores (sociedad y persona natural) y la fiduciaria convocada.

3. En virtud de lo anterior, se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, la sociedad fiduciaria demandada también interpuso recurso con el objeto de que se modificara la providencia impugnada para que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el momento en que debió realizar la vinculación de Marcas Mall Cali, Urbanizar S.A. y el Patrimonio Autónomo y no solo desde la sentencia anticipada de primera instancia; sin embargo, se pone de presente que ante la anunciada revocatoria, por sustracción de materia no resulta necesario efectuar un pronunciamiento sobre tal recurso, comoquiera que éste partía de mantener la declaratoria de nulidad, y versaba sobre los efectos de la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001319900320180121401

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 99 003 **2018 01255 01**
Verbal: Ana Cristina y María Paula Orrego Gómez Vs. Acción Fiduciaria S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual 37 (17/09/2020).

Se procede a resolver los recursos formulados por las partes contra el auto de 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. De manera inicial se presentó demanda con las siguientes pretensiones: declarar ineficaz de pleno derecho el parágrafo primero de la cláusula primera del otrosí número 4 de los encargos fiduciarios celebrados entre cada una de las demandantes y la sociedad fiduciaria accionada, y en subsidio declarar la nulidad de tal cláusula; y ordenar a la fiduciaria que efectuara el reembolso/restitución/reintegro total de los recursos depositados en virtud de los encargos fiduciarios individuales, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales *“al transferir los recursos sin la verificación de las condiciones fijadas para ello”*.

La Delegatura de la Superintendencia Financiera inadmitió dicha demanda con el fin de que se aclararan las pretensiones, en tanto que si se pretendía la ineficacia y nulidad del referido acto, debía convocarse a los todos los suscriptores del mismo (incluyendo Marcas Mall Cali S.A., Urbanizar S.A.), y en ese sentido, no tendría competencia para el trámite.

En la subsanación se allegó escrito de demanda en el que solamente quedaron consignadas las pretensiones relativas al reintegro, devolución o restitución de los recursos.

Notificada la parte demandada y contestada la demanda, la Oficina jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia anticipada en la cual se declaró que operó una transacción (14 de abril de 2020), decisión que fue apelada por el extremo actor.

2. En proveído de 23 de junio de 2020 se admitió la apelación y en providencia de 1º de julio de 2020 siguiente se corrió traslado para presentar la sustentación conforme el Decreto 806 de 2020

3. Mediante la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, y de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primer grado. En apoyo, sostuvo que se configuró la causal de nulidad 9ª del artículo 133 Cgp, pues no se convocó al proceso a las personas que necesariamente debían ser citadas como parte; que, *“al menos prima facie”*, en este asunto no solo la demandada debe resistir la pretensión en nombre propio, sino como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, así como Marcas Mall Cali S.A.S, y Urbanizar S.A. debido a que éstas también están ligadas por el entramado de estipulaciones ante el coligamiento de los contratos; que la naturaleza de la relación sustancial controvertida implicaba integrar el contradictorio con dichas personas, *“pues si fueron parte de los negocios jurídicos que soportan las pretensiones, sin su presencia no era -ni es- posible resolver de mérito sobre la pretensión de “incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales”*; y que lo dicho por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas (que no se pretendió declaración de incumplimiento frente a Marcas Mall Cali o Urbanizar S.A.) no altera lo anterior, porque *“sea cual fuere la suerte de la pretensión, ella implica una modificación de los encargos y otros íes en cuestión”* y los jueces tienen el deber de integrar el litisconsorcio pasivo

antes de dictar fallo. Además, indicó que para continuar la actuación no se descarta la competencia de la Delegatura de primer grado.

4. Acción Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica. Al efecto, manifestó que la nulidad declarada debió recaer sobre todo lo actuado en el proceso y que la Superintendencia Financiera no es la autoridad llamada a conocer del trámite, pues Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A. no tienen la calidad de entidades vigiladas, y que la decisión del Tribunal conllevaría a otorgar facultades a la Superintendencia para conocer negocios en los que esté implicadas entidades no vigiladas y dirimir controversias sobre temas ajenos a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada.

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición. En apoyo, sostuvo que: el juzgador de primer grado se pronunció en dos oportunidades sobre la indebida integración del contradictorio, lo que subsanó una posible nulidad; el juez de la apelación solo debe ocuparse de examinar los argumentos del apelante; lo discutido *“es el incumplimiento legal, contractual y fiduciario, y no cabe manto de duda que quien incumple una obligación contractual se encuentra llamado a responder”*; si bien en el desarrollo y construcción del proyecto estaba en cabeza de la promotora, lo que se discute en este proceso *“son los perjuicios ocasionados por la fiduciaria al incumplir con su obligación contractual y legal de cuidado, guardar, administrar los dineros consignados..., toda vez que actuó sin la debida diligencia y cuidado que exige la ley”* y el objetivo de las pretensiones es la devolución de los recursos entregados a esa entidad para su administración; y no es viable la vinculación de la promotora, del Patrimonio Autónomo y de Urbanizar S.A. comoquiera que éstas no tenían la obligación de administrar, guardar y custodiar los dineros de los inversionistas (hay relaciones independientes), la actuación de la fiduciaria es individual como

administradora de los encargos individuales, no tiene relevancia a quien transfirió los dineros, y es ella quien debe responder a los depositarios.

SBS Seguros Colombia S.A., llamada en garantía, interpuso recurso de súplica y pidió revocar lo decidido, comoquiera que, a su juicio, la nulidad declarada no se funda en las causales del artículo 133 Cgp y porque en el caso no existe un litisconsorcio necesario. Expresó que la parte demandante pretende que se declare que Acción Fiduciaria ha incumplido sus obligaciones y elige la ejecución más la indemnización, *“pero en ningún caso la resolución del acto jurídico, razón por la que no podría existir una relación de derecho sustancial única e indivisible frente a otra parte del contrato que no fue convocada al proceso”*.

5. El extremo demandante describió el traslado de los recursos presentados. Y la aseguradora manifestó que debía rechazarse el recurso de reposición de los actores y tramitarse como súplica.

6. Mediante auto de 12 de agosto de 2020 el Magistrado sustanciador rechazó los recursos de reposición de las demandantes y de la demandada, y ordenó la reconducción respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el asunto a la luz de la demanda, y específicamente, de las pretensiones de la misma, esta Sala dual estima que, por las particularidades del presente caso, no resultaba necesario e imperativo que en primera instancia se dispusiera la vinculación al proceso de Marcas Mall Cali S.A. (promotora del proyecto inmobiliario), Urbanizar S.A. (gerente del proyecto) y de Acción Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali.

Es de ver, sobre el punto, que las pretensiones consignadas en el libelo, tal cual quedaron en la subsanación allegada en virtud del auto inadmisorio emitido por la Delegatura de primera instancia, se circunscribieron a que se ordenara a Acción Fiduciaria S.A. la restitución, reembolso, reintegro a cada una de las demandantes del dinero o inversión que éstas entregaron a la entidad en virtud de los encargos fiduciarios individuales celebrados.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo que se llegue a resolver de fondo en el asunto en la sentencia a que haya lugar, la Sala Dual observa que dichas peticiones se dirigieron únicamente contra la sociedad fiduciaria en nombre propio como parte de los encargos individuales suscritos, de donde tales pedimentos solo recaen en ella.

2. No se advierte, entonces, que para la definición de lo atañadero a la relación individual entre los acá demandantes y la sociedad demandada en cuanto a los citados negocios jurídicos, reitérase, en atención a las específicas pretensiones de la demanda, hubiera sido, y sea, necesaria la vinculación y participación de la promotora del proyecto inmobiliario, de la sociedad que actúa como gerente del mismo y de la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, habida cuenta que lo planteado, discutido y controvertido es un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales de Acción Fiduciaria respecto de la administración de los dineros entregados por cuenta de los actos jurídicos de marras (encargos fiduciarios individuales).

En esa línea, nótese que, según las pretensiones de la demanda una vez ésta fue subsanada conforme lo sentando en la providencia mediante la cual se inadmitió el libelo original, es claro que en este proceso no se pretende o pide la resolución, modificación o alguna alteración a los

contratos de encargos fiduciarios individuales ni de sus modificaciones y otrosíes, sino que únicamente se solicita que se ordene el reintegro del monto de la inversión desembolsada o entregada a la fiduciaria con ocasión del incumplimiento de obligación por parte de ésta última, y por tanto, no se colige u observa la existencia de un litisconsorcio necesario con las entidades atrás referidas.

Debe anotarse, entonces, que aunque los encargos fiduciarios individuales y los otrosí no fueron suscritos solamente por las acá inversionistas y Acción Fiduciaria S.A., lo cierto es que el asunto materia de controversia en el presente proceso, conforme los pedimentos de la demanda, se encuentra totalmente delimitado a la relación individual entre cada una de las demandantes y la fiduciaria en lo que toca al aducido incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales surgidas de los referidos negocios jurídicos.

4. En punto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Cgp establece: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

No obstante, en el presente caso no se observa que para la resolución o definición de las pretensiones de la demanda hubiere sido indispensable y absolutamente necesaria la comparecencia al proceso de la promotora

(Marcas Mall Cali S.A.), del gerente de proyecto (Urbanizar S.A.) y del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali (por intermedio de su vocero), en tanto que, como se expresó en puntos anteriores, éstas versan exclusivamente sobre un vínculo o relación individual entre cada una de las actoras y la fiduciaria convocada.

3. En virtud de lo anterior, se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, la sociedad fiduciaria demandada también interpuso recurso con el objeto de que se modificara la providencia impugnada para que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el momento en que debió realizar la vinculación de Marcas Mall Cali, Urbanizar S.A. y el Patrimonio Autónomo y no solo desde la sentencia anticipada de primera instancia; sin embargo, se pone de presente que ante la anunciada revocatoria, por sustracción de materia no resulta necesario efectuar un pronunciamiento sobre tal recurso, comoquiera que éste partía de mantener la declaratoria de nulidad, y versaba sobre los efectos de la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001319900320180125501

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 99 003 **2018 02836 01**
Verbal: Pasos Shoes & Co. S.A.S. Vs. Acción Fiduciaria S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual 37 (17/09/2020).

Se procede a resolver los recursos formulados por las partes contra el auto de 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. En la demanda de protección al consumidor presentada quedaron consignadas como pretensiones: ordenar a la fiduciaria que efectuara la devolución/reintegro/restitución total de los recursos depositados en virtud de los encargos fiduciarios, *“por transferirlos a la promotora sin la verificación de las condiciones pactadas para tal fin en el encargo fiduciario Nro. 0001100010199, esto es, por el incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales”*.

Admitida la demanda, notificada la parte demandada y contestada la demanda, la Oficina jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia anticipada en la cual se declaró probada la transacción en el asunto y negó las pretensiones de la demanda (audiencia celebrada el 4 de mayo de 2020), decisión que fue apelada por el extremo actor.

2. En proveído de 9 de junio de 2020 se admitió la apelación y en auto de 17 del mismo mes se corrió traslado para presentar la sustentación de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Mediante providencia de 30 siguiente se declaró desierta la alzada, determinación frente a la cual se interpuso recurso de reposición por parte de la sociedad actora.

3. Mediante la providencia materia de impugnación, el Magistrado sustanciador resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en esta instancia, y de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primer grado. En apoyo, sostuvo que se configuró la causal de nulidad 8ª del artículo 133 Cgp, pues no se convocó al proceso a las personas que necesariamente debían ser citadas como parte; que, *“al menos prima facie”*, en este asunto no solo la demandada debe resistir la pretensión en nombre propio, sino como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, así como Marcas Mall Cali S.A.S, y Urbanizar S.A. debido a que éstas también están ligadas por el entramado de estipulaciones ante el coligamiento de los contratos; que la naturaleza de la relación sustancial controvertida implicaba integrar el contradictorio con dichas personas, *“pues si fueron parte de los negocios jurídicos que soportan las pretensiones, sin su presencia no era -ni es- posible resolver de mérito sobre la pretensión de “incumplimiento en las obligaciones contractuales y legales”*; y que *“sea cual fuere la suerte de la pretensión, ella implica una modificación de los encargos y otros íes en cuestión”* y los jueces tienen el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de dictar fallo. Además, indicó que para continuar la actuación no se descarta la competencia de la Delegatura de primer grado.

4. Acción Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica. Al efecto, manifestó que la nulidad declarada debió recaer sobre todo lo actuado en el proceso y que la Superintendencia Financiera no es la autoridad llamada a conocer del trámite, pues Marcas Mall Cali S.A.S. y Urbanizar S.A. no tienen la calidad de entidades vigiladas, y que la decisión del Tribunal conllevaría a otorgar facultades a la Super para conocer negocios en los que estén implicadas entidades no vigiladas y dirimir controversias sobre temas ajenos a la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada.

La apoderada de la sociedad demandante formuló recurso de reposición. En apoyo, sostuvo que: el juzgador de primer grado se pronunció sobre la indebida integración del contradictorio al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio y que ésta última no invocó excepción previa alguna, circunstancias que subsanaron una posible nulidad; el juez de la apelación solo debe ocuparse de examinar los argumentos del apelante; lo discutido *“es el incumplimiento legal, contractual y fiduciario, y no cabe manto de duda que quien incumple una obligación contractual se encuentra llamado a responder”*; si bien en el desarrollo y construcción del proyecto estaba en cabeza de la promotora, lo que se discute en este proceso *“son los perjuicios ocasionados por la fiduciaria al incumplir con su obligación contractual y legal de cuidado, guardar, administrar los dineros consignados..., toda vez que actuó sin la debida diligencia y cuidado que exige la ley”* y el objetivo de las pretensiones es la devolución de los recursos entregados a esa entidad para su administración; y no es viable la vinculación de la promotora, del Patrimonio Autónomo y de Urbanizar S.A. comoquiera que éstas no tenían la obligación de administrar, guardar y custodiar los dineros de los inversionistas (hay relaciones independientes), la actuación de la fiduciaria es individual como administradora de los encargos individuales, no tiene relevancia a quien transfirió los dineros, y es ella quien debe responder a los depositarios.

SBS Seguros Colombia S.A., llamada en garantía, interpuso recurso de súplica y pidió revocar lo decidido, comoquiera que, a su juicio, la nulidad declarada no se funda en las causales del artículo 133 Cgp y porque el en caso no existe un litisconsorcio necesario. Expresó que la parte demandante pretende que se declare que Acción Fiduciaria ha incumplido sus obligaciones y elige la ejecución más la indemnización, *“pero en ningún caso la resolución del acto jurídico, razón por la que no*

podría existir una relación de derecho sustancial única e indivisible frente a otra parte del contrato que no fue convocada al proceso”.

5. El extremo demandante describió el traslado de los recursos presentados. Y la aseguradora manifestó que debía rechazarse el recurso de reposición de los actores y tramitarse como súplica.

6. Mediante auto de 12 de agosto de 2020 el Magistrado sustanciador rechazó los recursos de reposición de la sociedad demandante y de la entidad demandada, y ordenó la reconducción respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el asunto a la luz de la demanda, y específicamente, de las pretensiones de la misma, esta Sala Dual estima que, por las particularidades del presente caso, no resultaba necesario e imperativo que en primera instancia se dispusiera la vinculación al proceso de Marcas Mall Cali S.A. (promotora del proyecto inmobiliario), Urbanizar S.A. (gerente del proyecto) y de Acción Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali.

Es de ver, sobre el punto, que las pretensiones consignadas en la demanda se circunscribieron a que se ordenara a Acción Fiduciaria S.A. la restitución, reembolso, reintegro a la sociedad actora del dinero o inversión que ésta entregaron a la entidad en virtud del encargo fiduciario individual celebrado.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo que, eventualmente, se llegara a resolver de fondo en el asunto, la Sala observa que dichas peticiones se dirigieron únicamente contra la sociedad fiduciaria en nombre propio

como parte de los encargos individuales suscritos, de donde tales pedimentos solo recaen en ella.

2. No se advierte, entonces, que para la definición de lo relativo a la relación individual entre la acá demandante y la sociedad demandada en cuanto al citado negocio jurídico, se reitera, en atención a las específicas pretensiones de la demanda, hubiera sido, y sea, necesaria la vinculación y participación de la promotora del proyecto inmobiliario, de la sociedad que actúa como gerente del mismo y de la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, habida cuenta que lo planteado, discutido y controvertido es un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales de Acción Fiduciaria respecto de la administración de los dineros entregados por cuenta del acto jurídico de marras (encargo fiduciario individual).

En esa línea, nótese que, según las pretensiones de la demanda, es claro que en este proceso no se pretende o pide la resolución, modificación o alguna alteración del contrato de encargo fiduciario individual ni de sus modificaciones y otrosíes, sino que únicamente se solicita que se ordene el reintegro del monto de la inversión desembolsada o entregada a la fiduciaria con ocasión del incumplimiento de obligación por parte de ésta última, y por tanto, no se colige o advierte la existencia de un litisconsorcio necesario con las entidades atrás referidas.

Debe anotarse, entonces, que aunque el encargo fiduciario individual y los otrosí no fueron suscritos solamente por el acá inversionista y por Acción Fiduciaria S.A., lo cierto es que en principio el asunto materia de controversia en el presente proceso, conforme los pedimentos de la demanda, se encuentra delimitado a la relación individual entre la sociedad demandante y la fiduciaria en lo que toca al aducido

incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales surgidas de los referidos negocios jurídicos.

4. En punto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Cgp establece: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

No obstante, en el presente caso no se observa que para la resolución o definición de las pretensiones de la demanda hubiere sido indispensable y absolutamente necesaria la comparecencia al proceso de la promotora (Marcas Mall Cali S.A.), del gerente de proyecto (Urbanizar S.A.) y del Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali (por intermedio de su vocero), en tanto que, como se expresó en puntos anteriores, éstas versan exclusivamente sobre un vínculo o relación individual entre la sociedad actora y la fiduciaria convocada.

3. En virtud de lo anterior, se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, la sociedad fiduciaria demandada también interpuso recurso con el objeto de que se modificara la providencia impugnada para que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el momento en que debió realizar la vinculación de Marcas Mall Cali, Urbanizar S.A. y el Patrimonio Autónomo y no solo desde la sentencia anticipada de

primera instancia; sin embargo, se pone de presente que ante la anunciada revocatoria, por sustracción de materia no resulta necesario efectuar un pronunciamiento sobre tal recurso, comoquiera que éste partía de mantener la declaratoria de nulidad, y versaba sobre los efectos de la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto suplicado, proferido por el Magistrado sustanciador el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001319900320180283601

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no concurrir el supuesto previsto en el numeral 2º del art. 159 del CGP, **se deniega la solicitud de interrupción del proceso en esta instancia**, allegada por la memorialista no reconocida en el proceso, señora Elizabeth Castillo de Gutiérrez, quien de acuerdo con las pruebas anexas del escrito que antecede, ostenta la calidad de abogada y cónyuge del apoderado que representa a la actora, doctor José Henry Gutiérrez Muñoz; en la medida que, de las 2 incapacidades aportadas, junto con las órdenes nos. 7300556 del 08 de agosto de esta anualidad, no se determinó la “enfermedad grave” del profesional del derecho antes mencionado, pues ni siquiera reposa en aquellos medios probatorios el diagnóstico o patología que padece éste como para así determinarlo.

Ahora bien, en caso de soslayarse lo anterior, cotejando las fechas que reportan las incapacidades: (i) por 27 días del **18 de agosto hasta el 13 de septiembre de 2020**, y (ii) por 1 mes, **a partir del 10 de septiembre hogaño**, únicas fechas comprobadas de acuerdo con los anexos, junto con las actuaciones en las que aquél

profesional del derecho actuó en el juicio de la referencia, posterior a la data en que se otorgó la primera incapacidad, allegó al proceso escritos rubricados por éste, con fecha del **19 de agosto de 2020**, solicitando aclaración, corrección y adición de la sentencia de segundo grado y copias de la encuadernación de la alzada; por lo que se insiste, con esa actuación no comprobó el estado de gravedad de su enfermedad, sino que actuó en el proceso posterior a esa fecha.

Con todo, emitida la sentencia de segunda instancia, la que cobró ejecutoria después de resolverse las solicitudes del extremo activo, y no haberse formulado recurso extraordinario alguno –arts. 333 y ss. CGP- para el despacho culminó la competencia del Superior en el recurso de apelación de la referencia. –art. 328 *ibidem*-

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal 5º de la sentencia fechada 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada.
(04201000245 03)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO

110013103004201000245 03

Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia

Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez

Demandado: Luis Hernando Pinto Rodríguez

Asunto: Resuelve desfavorable Solicitud de aclaración, corrección y adición sentencia

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80152f28f6b98ceccf5109c64f3437062b9e43ba4aa70721faf57ffd0e
140862**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:20 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de agosto de 2020, corregida el 16 de septiembre siguiente, dentro del proceso de la referencia, concedido en auto adiado del 29 de septiembre de la misma anualidad.

Sin condena en costas conforme lo indica el numeral 1º del artículo precitado.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo demandante contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El *a quo*, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P.

2. El apoderado del demandante, la recurrió y en subsidio apeló. Sostuvo que ha venido impulsando la comisión asignada al Juzgado 17 Civil Municipal con el fin de que se efectúe la diligencia de secuestro, de ahí que, este proceso hace parte del mismo ejecutivo y las actuaciones que

se han realizado se debe tener en cuenta para el cómputo del artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

La providencia objeto de censura será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- En los términos del literal b) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, siempre que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del actor, durante el plazo de dos años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento anterior.

2.- Cotejados uno a uno y en conjunto los documentos obrantes en el haz probatorio, se observa de entrada, que le asiste razón al mandatario judicial del extremo activo, en tanto, confluye la interrupción del término de inactividad prevista en el literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP, para la declaratoria de desistimiento tácito.

Lo anterior, porque el censor, radicó memorial el 9 de mayo de 2018 ante el comisionado Juzgado 17 Civil Municipal escrito visto a folio 112 del C-2, a través del cual solicitó el nombramiento de un nuevo secuestre y fijar fecha para la diligencia, petición respecto de la cual, el Juzgado dio trámite mediante proveído del 16 de agosto de 2018, designando un nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. En lo atinente a la solicitud de fecha para la diligencia de secuestro efectivamente el Juzgado Comisionado la fijó para el 28 de noviembre de 2019 –Fol. 118 C.2.-, a

través de proveído calendado 19 de mayo de 2019, por lo que solventó aquella petición, por venir del procurador judicial del ejecutante.

3.- Así pues, se advierte que el lapso previsto en el precepto normativo en cita¹, no podía ser contabilizado solo con referencia a la actuación principal del proceso sino que debía tenerse en cuenta la integridad del expediente, en la medida que, no se trata de un proceso independiente sino que la actuación cautelar es una accesoria de aquel para hacer efectivo el derecho sustancial que se pretende, por lo demás solicitada por la parte ejecutante y de cuyo desarrollo el a quo tuvo conocimiento de esa gestión por la remisión de las copias de aquella actuación como consta en folios 104 y s.s. del C-2; gestión de la cual se evidencia que la inactividad no se puede predicar por el lapso exigido por la norma en tanto que sólo es procedente el decreto de terminación por desistimiento tácito, siempre y cuando el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”* (Subrayado Adrede), lo cual no ocurrió en este caso, aunado a que a la luz del literal c) del numeral 2º del artículo 317 ya citado, cualquier actuación, como las sucedidas en este caso, interrumpen los términos previstos para la terminación por desistimiento tácito.

4. Lo anterior, permite concluir que le asiste razón a la parte demandante, en tanto que, se insiste, se interrumpió el lapso de configuración del término para la declaratoria del desistimiento tácito de ésta actuación, conforme quedó expresado con antelación.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, sin condena en costas por las resultas favorables de la alzada.

IV. DECISIÓN

¹ Literal b) del numeral 2º del art. 317 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. – SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(07201500471 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8260f30db47af27bada73ab5897a227287a7e25009956aba5d954eecf05790

110013103007201500471 01

Apelación de Auto: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Sebastián Roa Ortiz

Demandado: William German Lizarazo Vega

Documento generado en 09/10/2020 10:57:12 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte
(2020).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA
S.A. contra MARGARITA ROSA GARDEAZABAL MICOLTA Exp. 2018-0565-03.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2020, en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).
(Discutido y aprobado en Sala del 02/10/2020).

Decide la Sala Dual, el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Magistrada ponente¹.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, la Honorable Magistrada Sustanciadora, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Dabeiba Giraldo Gómez contra la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito el 9 de octubre de 2019 y adicionada el 6 de noviembre siguiente.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior determinación, los integrantes del extremo pasivo de la *litis* censuraron la providencia a través del recurso de reposición, que fue encausado por la Magistrada Ponente² en los términos contemplados en el artículo 331 del C.G.P.

A juicio de los suplicantes, la apelación fue presentada de manera extemporánea; por tanto, el Tribunal debió declarar inadmisibile el recurso. Explica el censor que los reparos a la decisión fueron presentados el 17 de octubre de 2019, es decir, el día cuarto posterior a la notificación de la providencia, sin que la solicitud de aclaración presentada el 16 de octubre y resuelta el 6 de noviembre de 2019, de lugar a la ampliación del término de ejecutoria, porque el apelante permaneció silente. No obstante, el Juez consideró que el recurso se debía conceder, porque la sentencia complementaria, ampliaba el término de ejecutoria.

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

² Proveído del 09 de septiembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- La Sala anticipa que la resolución del recurso será confirmatoria, para ello, se analizarán los presupuestos señalados en los artículos 118, 285, 287 y 302 del Código General del Proceso y las circunstancias fácticas particulares a la interposición de la alzada.

2.1.- Sabido es que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento³; por lo que, las dudas que surjan en la interpretación de estas reglas, deben aclararse mediante la aplicación de los principios que rigen las garantías constitucionales y legales del debido proceso.⁴ En ese sentido, la Constitución Política de Colombia, tiene establecidos los derechos fundamentales a la igualdad de las partes y el debido proceso, concretados estos, en la aplicación de las normas previamente establecidas, sin distinción, ni trato discriminatorio. A su vez, el Código General del Proceso, en el artículo 118 indica la manera en que se ha de hacer el cómputo de los términos: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”*.

2.2.- En el caso bajo estudio, se observa que la sentencia anticipada objeto de apelación fue proferida el 09 de octubre de 2019 y notificada el día 10 del mismo mes y año, es decir que el plazo para interponer la alzada avanzaba hasta el 16 de octubre siguiente; sin embargo, en esa fecha el apoderado del demandado Julio César Mateus León radicó una solicitud de adición de la sentencia, para que se incluyera en la parte resolutive, la orden de levantar las medidas cautelares.

Ahora bien, según el artículo 302 del C. G. del P., cuando se solicita aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez sea resuelta la solicitud; por tanto, como tal hecho ocurrió el día 6 de noviembre de 2019, el término de ejecutoria

³ Art. 13 Código General del Proceso.

⁴ Art. 11 ibídem.

de la sentencia se postergó. Lo anterior, es de relevancia para la admisión de la apelación, puesto que el artículo 287⁵ del C.G.P., establece que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la complementación podrá recurrirse también la sentencia principal, y si bien, el recurso se presentó el 17 de octubre de 2019, lo que haría pensar que se hizo de manera anticipada, no es menos cierto que la ejecutoria se defirió, por lo que se debe entender presentado en tiempo.

2.3.- De lo analizado se colige que, la decisión suplicada será objeto de confirmación, al coincidir la Sala Dual con el criterio lógico y razonado expuesto por la Magistrada Sustanciadora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil -Sala Dual- del Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 6 de agosto de 2020 por la Magistrada Sustanciadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

⁵Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Siliconas y Elastómeros Cía. Ltda.
Demandado: Wacker Chemie AG.
Radicación: 11001310303320070058703.
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo a las motivaciones y al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si así lo considera, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo al correo des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd259c9a0b759c49a8ed7935471ac0a607b2fc90679719abd9d0259304688641**

Documento generado en 09/10/2020 03:08:15 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**


Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103011 2018 00032 02

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente frente a la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado emitida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque se vislumbra que las piezas procesales remitidas digitalmente por la autoridad judicial, no se encuentran completas, pues gran parte de los archivos PDF aparecen cortados al final de las páginas, incluida la determinación confutada –folios 321 y siguientes cuaderno 1D, entre otras actuaciones. Lo anterior imposibilita considerablemente su revisión y análisis para definir el asunto.

En estas condiciones, no queda otra alternativa que **ORDENAR** por secretaría devolver el expediente escaneado al juzgado de origen para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 99 002 2016 00261 01

Tomando en consideración que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de mayo de 2019 la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades no solo concedió la apelación de la sentencia dictada en dicha calenda, sino que también otorgó la misma alzada, pero frente al proveído mediante el cual se denegó una solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Inversiones Malusa S.A.S. y Kalvet S.A.S.¹, resulta necesario abonar el citado recurso a este Despacho, a fin de resolverlo.

Secretaría obre de conformidad y cumplido lo anterior ingrese el expediente para continuar con su trámite.

CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ce2aeedbd70c50e6b390920072b1a961e0a3c7c535c54b71c763277b1c2e38**

Documento generado en 09/10/2020 12:15:13 p.m.

¹ Cfr. folios 330 y 331 Cd. 3 digital.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Verbal
No. 1100139900320180172801

En Bogotá D.C., a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial, se lleva a cabo la audiencia de sustentación y fallo, a la que fueron convocadas las partes dentro del proceso de Liliana Pedraza contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

| Nombre | Calidad |
|-----------------------|--------------------------|
| Liliana Pedraza | Demandante |
| José de la Cruz | Abogado de la demandante |
| Claudia Marcela Mosos | Abogada parte demandada. |

Actuaciones:

Para efectos de contradicción, el magistrado sustanciador otorgó la palabra a los apoderados para pronunciarse sobre los documentos aportados en virtud de la prueba de oficio ordenada, quienes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso para deliberaciones de la Sala. Reanudada la audiencia se procedió a dictar sentencia, acorde con las consideraciones contenidas en la grabación, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, desestimar las excepciones propuestas por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

TERCERO. Declarar que la objeción hecha por la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el 07 de mayo del 2018 por la reclamación del seguro de vida grupo deudores No. 02 306 000147441, contratada por el Banco BBVA Colombia S.A. en la que está asegurado el deudor Odilio Morales Moreno, fue infundada.

CUARTO. Condenar a la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar a favor del Banco BBVA Colombia S.A. el saldo insoluto del crédito hipotecario identificado con el número 00130883-9600099962, que para el 12 de abril de 2018 era la suma de \$34.071.897,93. Las sumas pagadas por dicho crédito con posterioridad al mes mencionado, serán restituidas por el Banco a la sucesión del señor Odilio Morales Moreno.

QUINTO. Condenar en costas, de ambas instancias, a la compañía de seguros.

Las agencias en derecho en primera instancia se fijarán por la juez del proceso, las de segunda por el Tribunal.

SEXTO. Comunicar la presente decisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, enviando copias digitales de la actuación surtida para el cumplimiento de la orden de tutela.

SEPTIMO. Devolver el expediente al despacho de origen.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La demandante solicitó la adición o aclaración de la sentencia. La contraparte también pidió aclaración.

Se decretó otro receso para deliberaciones.

Retomada la audiencia se indicó que las sumas pagadas con posterioridad al fallecimiento del asegurado únicamente se restituirán a la demandante si demuestra que ella hizo el pago que o si ocurrió por un débito de la cuenta del señor Odilio Morales Moreno y cumple con las condiciones para la entrega directa de esa suma.

La Sala aclaró el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia precisando que lo que debe pagar la aseguradora es la totalidad de la deuda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



Auto Magistrado Sustanciador

En virtud de la condena en costas a favor de la demandante, por la segunda instancia se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

Los Magistrados,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

LINK DE AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf2a3626-efea-443c-9c6d-f92ee1ccc8ed?vcpubtoken=92ba394e-7cf3-43ff-81bd-ff0adb19e93a>